



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. 087583112002-2021-0020-00

ACCIONANTE: VIVIANA MARQUEZ MARQUEZ

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD – DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada a través de apoderado judicial por la doctora VIVIANA MARQUEZ MARQUEZ, en contra de los JUZGADO TERCERO Y CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la dignidad humana, acceso a la justicia y de petición.

ANTECEDENTES

La parte accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio, los hechos que se relacionan a continuación:

“1. Radica la suscrita en calidad de apoderada judicial de los demandantes en cada caso, Demanda de Declaración de Bien Inmueble Privado.

2. En ambas demandas se solicitó el trámite especial que designa la Ley 1561 del 20121.

3. El proceso de la demandante Estela Cuello Montes fue radicada bajo el n° 087-2020 en el Juzgado 3° Civil Municipal de Soledad.

4. El proceso del demandante Jorge Riquett Polo fue radicada bajo el n° 188-2020 en el Juzgado 4° Civil Municipal de Soledad.

5. En el proceso de la Sra. Cuello Montes, el juzgado accionado ordenó inadmitir la demanda el 16 de julio del 2020.

6. Como fundamento, arguyó que existieron requisitos exigidos en la Ley 1564 del 20122 que no fueron cumplidos en la demanda.

7. En su debido tiempo, el pasado 23 de julio del 2020, la apoderada judicial de la demandante presenta subsanación de los yerros que adolecía la demanda, aclarando también la antinomia entre la ley invocada en la demanda y la que el Despacho pretende tramitar.

8. Con auto adiado el 10 de agosto del 2020, el Despacho en cuestión decide rechazar la demanda so pretexto de que esta no fue subsanada en debida forma, puesto que no se cumplía con los requisitos del Código General del Proceso.

9. Estando en el término legal para hacerlo, la suscrita interpuso Recurso de Apelación en contra del auto que rechaza la demanda de la Sra. Cuello Montes.

10. En dicha apelación, se expone posibles causas de confusión jurídica referente al proceso especial más célere que se solicitó tramitar y las exigencias del Código General del Proceso.

11. Frente a la Apelación, con auto de fecha 18 de septiembre del 2020, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad resuelve concederla y enviar el expediente virtual en efecto suspensivo al superior.

12. Por estado n° 131 publicado el 2 de octubre del 2020, el despacho mencionado en el numeral anterior, ordena dentro del proceso 087-2020, “incorporar al expediente el oficio a que hace referencia”.

13. Posteriormente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, por estado n° 68 publicado el 2 de diciembre del 2020, ordena rechazar de plano el proceso 188-2020.

14. En la decisión que habla el numeral anterior, los procesos de la Sra. Cuello Montes y el Sr. Riquett Polo, aparecen acumuladas.

15. Las decisiones del que hablan los numerales 12, 13 y 14 nunca fueron puestas a disposición de la suscrita para conocer la ratio decidendi de los autos publicados en los estados, tal como lo ordena la Corte Suprema de Justicia.”

PRETENSIONES

Solicita la parte actora el amparo de los derechos fundamentales invocados, ordenando a los despachos judiciales accionados a dejar sin efecto todo lo actuado hasta el momento de la radicación de los escritos de demanda y a admitir las precitadas demandas de conformidad con lo señalado en la Ley 1561 del 2012 referente a las Demandas de Declaración de Pertenencia de Bien Inmueble Privado, ordenando y declarando ultra y extra petita.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela fue admitida el día 04 de febrero de 2021, ordenándose correr traslado al despacho judicial y al ente territorial accionados a fin de que ejercieran su derecho a la defensa.

INFORME JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD.

La doctora DIANA CECILIA CASTAÑEDA SANJUAN, en calidad de Juez Tercera Civil Municipal de Soledad, rindió informe en los siguientes términos:

“Al primer, segundo y tercer hecho, es cierto, en cuanto que fue presentada demanda verbal especial de pertenencia, por el tramite reglado en la ley 1561 de 2012, el cual correspondió por reparto a este juzgado, siendo radicado bajo el número 2020-00087, en la que funge como parte demandante la señora ESTELA CUELLO MONTES, y parte demandada ASPROS INMOBILIARIOS S.A.S

Al cuarto hecho, no me consta, se refiere a hechos acaecidos en otro despacho judicial del cual este operador judicial es ajeno, siendo los mismos desconocidos, en tal sentido no me constan, desconozco las aseveraciones allí manifestadas.

Al quinto hecho, es cierto, este despacho del trámite inicialmente impartido a la demanda, la inadmite mediante auto de fecha 16 de julio de 2020, concediendo el termino de cinco (5) días, al actor, para sanear defectos reseñados en dicho auto.

Al sexto hecho, es cierto, por no cumplir la demanda requisitos establecidos en la ley 1561 de 2012, se procedió a su inadmisión

concediendo el termino de cinco (5) días al actor, para sanear defectos reseñados en dicho auto.

Al séptimo hecho, es cierto, respecto que, dentro del término de ley fue presentado escrito de subsanación de la demanda, por la apoderada demandante, pero al no ser subsanada en debida forma, se procedió al rechazo de la demanda mediante auto calendado 10 de agosto de 2020.

Al octavo hecho, es cierto, como se indicó en el numeral anterior, al no ser subsanada la demanda en debida forma, se procedió a su rechazo por auto calendado 10 de agosto de 2020.

Al noveno hecho, es cierto, fue presentado recurso de apelación por la apoderada demandante, el cual fue concedido, mediante auto adiado 18 de septiembre de 2020.

Al décimo hecho, es cierto, en cuanto que, en el escrito de apelación, la apoderada expone los reparos que hace a la providencia apelada.

Al décimo primer hecho, es cierto, concedida la apelación en el efecto suspensivo, mediante auto calendado 18 de septiembre de 2020, fue remitido el expediente virtual al superior, enviada al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, en fecha 1º de octubre de 2020, para que fuera sometida a las formalidades del reparto.

Al décimo segundo hecho, es cierto, se encuentra incorporado en el expediente, el auto que concedió la apelación y la constancia mediante la cual se le remite al superior.

Al décimo tercer hecho, no me consta, se refiere a hechos acaecidos en otro despacho, del cual este operador judicial es ajeno, siendo los mismos desconocidos, en tal sentido no me constan, desconozco las aseveraciones allí manifestadas.

Al décimo cuarto hecho, al igual que en el anterior hecho, no me consta, se refiere a situaciones acaecidos en otro despacho judicial; resultando ilógico lo manifestado por la accionante, que los proceso aparecen acumulados, siendo que ambas demandas fueron rechazadas.

Al décimo quinto hecho, no es cierto, falta a la verdad la accionante, pues en lo que respecta a este despacho todas las actuaciones le fueron notificadas a la apoderada, al correo aportado para tal fin; entonces como se supone, que procedió a presentar escrito de subsanación de la demanda ante inadmisión de la misma, y posteriormente presentar recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, el cual le fue concedido; contradiciéndose además con las manifestaciones hechas en los numerales 5 al 11 del escrito de tutela.

En los anteriores términos dejo rendido mi informe, respecto de lo que considero son los hechos en que se fundamenta la petición del accionante, permitiéndome manifestar, que esta agencia judicial del trámite impartido a la demanda, se realizó con sujeción al procedimiento reglado en la ley 1561 de 2012, por el cual se establece el trámite del proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad; en concordancia y complementación de los requisitos del estatuto general de procedimiento, por remisión expresa que hace la misma ley (inciso primero de los artículos 10 y 11), garantizando el acceso a la administración de justicia, y con sujeción al debido Proceso.

De otra parte, debe señalarse que la accionante cuenta con otros medios o mecanismos ordinarios establecidos en la normatividad procesal para controvertir las decisiones judiciales que considere son lesivas o violatorias de sus derechos, del cual, debe reiterarse hizo uso la accionante al presentar recurso de apelación, siendo el mismo

concedido y remitido al superior; pues atendiendo el carácter subsidiario de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley, sobre todo cuando estamos en la etapa inicial del proceso, del cual ha acudido la accionante desde su inicio y ha ejercido su derecho de defensa.

PETICION.

Con fundamento en lo anterior, de manera respetuosa me permito solicitar a su despacho, se niegue el amparo deprecado por la accionante, al no haber incurrido esta agencia judicial en violación a derecho fundamental alguno, respecto del trámite impartido al proceso verbal aludido.”

INFORME JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD.

La doctora ANGELA INES PANTOJA POLO, en calidad de Juez Cuarta Civil Municipal de Soledad, rindió informe en los siguientes términos:

“1. Que en éste despacho cursó proceso VERBAL REIVINDICATORIO de ASPRO-INMOBILIARIOS SAS, a través de apoderado judicial Dr. FABIÁN EDUARDO ROMERO DE LA HOZ contra ESTELA EUGENIA CUELLO MONTES Y JORGE LUÍS RIQUETT POLO.

2. Mediante auto del 28 de septiembre de 2020 notificado en estado No. 55 del 2 de Octubre de 2020, se inadmitió la demanda por no aportar con la demanda los documentos relacionados en el acápite de anexos y de pruebas únicamente aportó el cuerpo de la demanda, incumpliendo así lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso

3. En memorial recibido a través de correo electrónico el 5 de Octubre de 2020 el Dr. FABIÁN EDUARDO ROMERO DE LA HOZ allega poder y otros documentos con el fin de subsanar la demanda .

4. Sin embargo este juzgado teniendo en cuenta que no se allegaron la totalidad de los anexos, el 17 de Noviembre de 2020 profiere auto rechazando la demanda, notificado en estado No. 68 del 2 de Diciembre de 2020

5. El Dr. FABIÁN EDUARDO ROMERO DE LA HOZ presenta a través del correo institucional escrito solicitando el retiro de la demanda, y a través de secretaria se dejan las constancias correspondiente y se le informa al peticionario.

En cuanto a los hechos narrados por el accionante en tutela debe decirse que respecto a los hechos 1 al 3, 5 al 12 y 14 no le constan a este operador judicial

En lo que tiene que ver con lo afirmado en el numeral 4 del libelo de tutela, debe decirse que es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que en este despacho si cursa demanda 2020-00188, pero el demandante es ASPRO-INMOBILIARIOS SAS y demandados ESTELA EUGENIA CUELLO MONTES Y JORGE LUÍS RIQUETT POLO

En cuanto al hecho 13 debe decirse que es cierto, tal como se observa en el expediente.

En cuanto al hecho 15, debe decirse que este no es cierto, por cuanto tanto el auto del 28 de septiembre de 2020 que inadmitió la demanda, como el de fecha 17 de Noviembre de 2020 que rechaza la demanda fueron notificados por estado electrónico No. 55 del 2 de Octubre de

2020 y No. 68 del 2 de Diciembre de 2020 publicados en la página Web de la Rama Judicial y Tyba, conforme lo dispone el artículo 9 del decreto 806 de 2020, se adjunta pantallazos donde se puede evidenciar la publicación de estado con la correspondiente inserción de las providencias a notificar

Es de advertir que la hoy accionante Dr. VIVIANA MÁRQUEZ MÁRQUEZ no es demandada ni demandante dentro del proceso verbal 2020-00188, como tampoco actuó como apoderada judicial alguna de las partes

Así las cosas, se tiene que no existe irregularidad alguna dentro del proceso ejecutivo en cuestión, el cual se ha tramitado con apego y sometimiento a los normas que regulan el mismo, así mismo se han respetado los términos legales establecidos. Como tampoco existe inobservancia del deber y obligación que nos asiste en el ejercicio de nuestras funciones como erróneamente afirma la accionante. Pues este despacho se ha caracterizado por el cumplimiento en los términos judiciales y por obrar con eficacia, diligencia, eficiencia y prontitud en la solución de los asuntos puestos a su conocimiento.

De todo lo anterior deviene claramente que la suscrita no ha vulnerado derecho fundamental alguno a quien hoy figura como accionante en tutela.

(...)

De lo anterior se concluye que la actuación del Juzgado fue con apego y sometimiento a las normas, no configurándose ninguna de las causales que viabilizan la procedencia de la tutela contra providencias judiciales.-

No debemos olvidar que la tutela es un mecanismo residual tal como lo señala artículo 6 del DECRETO 2591 DE 1991:

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”

Así mismo la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha señalado:

“Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, esta Corte ha precisado: Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”

No puede acudirse a la tutela para mal utilizarla como recurso extraordinario o como instancia o alternativa para “revivir” oportunidades o recursos procesales ya agotados, pues ello desnaturalizaría el sentido del instrumento de tutela e implicaría el desconocimiento de los

principios constitucionales de la existencia de una vía de hecho. Evento éste que no ha ocurrido en el trámite procesal impartido al proceso de marras que motiva la presentación del amparo constitucional, pues como ha queda claro no existió por parte de este despacho violación alguna al debido proceso, y se reitera las actuaciones realizadas en el decurso del proceso se hicieron con total apego a las normas procesales civiles vigentes en cuanto a incidente de desacato.

En estos términos dejo rendido el informe requerido y ejercido el derecho de defensa y solicito se sirva denegar el amparo invocado.”

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela, para amparar los derechos fundamentales invocados a través de apoderado judicial por la doctora VIVIANA MARQUEZ MARQUEZ, en contra de los JUZGADO TERCERO Y CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD con ocasión de las actuaciones surtidas al interior de los procesos radicados bajo los números 2020-0087 y 2020-0188?

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DERECHO DE PETICIÓN: Garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-095-2015 y 180-2015 entre otras.

cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

El artículo 14 de la ley 1437 de 2010, ordena que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. La ley 1755 de 2015 que regula la materia está vigente desde el 30 de junio de 2015.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Señalado en el Art. 29 de la Constitucional Política con carácter fundamental, es de advertir, su importancia cuando se trata del estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional se puede incurrir en una violación al debido proceso, en un proceso administrativo o judicial, cuando la decisión que tome la autoridad:

“(i) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto;

(ii) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado;

(iii) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y,

(iv) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones”

En procura de asegurar la integridad de la Carta, la Corte Constitucional ha comprendido que el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia está supeditado al cumplimiento de determinadas cargas y deberes.

La Corte Constitucional, ha señalado que la tutela contra los actos proferidos por las autoridades en desarrollo de los procesos policivos debe reunir los requisitos formales de la tutela contra sentencias. Al respecto, la Corte, al decidir acerca de la procedencia formal contra una decisión adoptada en un proceso policivo sistematizó los requisitos presentados por la Corte de la siguiente manera:

“En primer lugar, la acción de tutela debe cumplir con unos requisitos de procedibilidad que le permitan al juez evaluar el fondo del asunto. Para establecer si están dadas esas condiciones, debe preguntarse, si: (i) la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario;^[21] (iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); (iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión que se impugna, salvo que de suyo se atente gravemente contra los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si -de haber sido posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la sentencia impugnada no es de tutela.”²

En ese sentido, dentro de los eventos susceptibles de amparo constitucional en lo que a decisiones de órganos jurisdiccionales se refiere, encontramos lo que la jurisprudencia ha llamado “Defecto Organico” el cual, en palabras de la Honorable Corte Constitucional, se refiere a: *“aquellos eventos en los que el funcionario que profiere determinada decisión, carece de manera absoluta de la competencia para hacerlo”*. En tales eventos, manifestó la referida Corte en sentencia T-267-2013, la tutela resulta procedente para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso. Por otra parte, la Corte reseñó en la misma providencia que nos encontramos frente a tal circunstancia siempre que (i) *“la autoridad judicial extralimita de forma manifiesta el ámbito de las competencias otorgadas tanto por la Carta Política como por la ley”* o (ii) *“cuando los jueces a pesar de contar con ciertas atribuciones para realizar determinada conducta, lo hace por fuera del término consagrado para ello. Por lo anterior, cuando un operador judicial desconoce los límites temporales y funcionales de la competencia, configura un defecto orgánico y en consecuencia vulnera el derecho fundamental al debido proceso”*.

Así mismo, también ha planteado la Corte que la tutela procede contra decisiones jurisdiccionales cuando se ha configurado un “Defecto Procedimental” en trámite del proceso. Frente a esto, en sentencia T-781/2011 emitida por la mencionada superioridad, manifestó que el defecto procedimental se configura siempre que *“el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales. También se ha admitido que, en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales”*.

CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que la doctora VIVIANA MARQUEZ MARQUEZ, considera que tanto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD como el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD vulnera sus derechos fundamentales por el trámite impartido al interior de los

² Sentencia T-797 de 2012.

procesos bajo los números 2020-0087 y 2020-0188 sobre los cuales tuvieron conocimiento los despachos judiciales accionados.

Ahora bien, al dar revisión del expediente digital remitido por el accionado JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD obrante en la carpeta denominada *"5 2021-0020 ANEXO INFORME JUZGADO TERCERO"* se tiene que entre folios 1 y 53 del archivo denominado 01_EXPEDIENTE DIGITAL reposa memorial de demanda y anexos. Entre folios 54 y 60 obran oficios suscritos por la Secretaría del despacho. El archivo denominado *"02_AUTO INADMITE DEMANDA"* contiene auto que inadmite la demanda calendado 16 de julio de 2020. El archivo denominado *"03_ESCRITO SUBSANACION DEMANDA"* reposa escrito de subsanación. En el archivo denominado *"04_AUTO RECHAZA DEMANDA"* obra auto del 10 de agosto de 2020 que resolvió rechazar la demanda. En el archivo denominado *"05_ESCRITO DE APELACION"* reposa memorial de apelación. El archivo denominado *"06_AUTO CONCEDE APELACION"* contiene auto que resuelve conceder recurso de apelación proferido el 18 de septiembre de 2020. El archivo denominado *"7_RESPUESTA"* contiene oficio remitido por la Unidad de Restitución de Tierras. El archivo denominado *"08 CONSTANCIA ENVIO APELACIÓN OCTUBRE 01 DE 2020"* contiene remisión de la apelación al superior.

Por otro lado, del expediente digital remitido por el accionado JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD obrante en la carpeta denominada *"7 2021-0020 ANEXOS INFORME JUZGADO CUARTO"* se tiene que al interior de la carpeta denominada *"EXPEDIENTE 2020-00188 VERBAL RETIRADA"* reposa el archivo digital denominado *"01PROCESO REIVINDICATORIO - ASPRO INMOBILIARIOS CONTRA ESTELLA CUELLO Y JORGE RIQUET"* en el que obra memorial de demanda impetrada por ASPRO – INMOBILIARIOS SAS en contra de ESTELA EUGENIA CUELLO MONTES y de JORGE LUÍS RIQUETT POLO. El archivo denominado *"02autoSept 28 -- 5 DÍAS SECRETARIA – Verbal"* contiene auto que inadmite demanda proferido el 28 de septiembre de 2020. El archivo denominado *"03memorial octubre 5 2020 JUZGADO 4 CIVIL MPAL DE SOLEDAD - EXP. 2020-00188. PROCESO REIVINDICATORIO - ASPRO INMOBILIARIOS"* contiene memorial de subsanación. El archivo denominado *"04PODER Y ANEXOS. PROCESO REIVINDICATORIO DE ASPRO INMOBILIARIOS CONTRA ESTELA CUELLO Y OTRO"* contiene poder para actuar y anexos. El archivo denominado *"05Auto17Noviembre2020.00188"* contiene auto calendado 17 de noviembre de 2020 que resuelve rechazar la demanda. En el archivo denominado *"06MEMORIAL9DICIEMBRE2020RETIRO DEMANDA"* reposa memorial de retiro de demanda. El archivo denominado *"08IMPULSO14DICIEMBRE2020"* contiene solicitud de impulso suscrito por la hoy actora. El archivo denominado *"09CONSTANCIARETIRODEMANDA. 188"* contiene constancia de retiro de la demanda. La carpeta denominada *"7 2021-0020 ANEXOS INFORME JUZGADO CUARTO"* también contiene el archivo denominado *"CONSTANCIA ESTADO 055 OCTUBRE 2 2020 TYBA"*, *"CONSTANCIA ESTADO 068 DICIEMBRE 2 2020 TYBA"*, *"ESTADO055OCTUBRE2-2020 RAMA JUDICIAL"*, *"ESTADO068DICIEMBRE2 RAMA JUDICIAL"*, *"juzgado municipal - civil 004 soledad_02-10-2020"* y *"juzgado municipal - civil 004 soledad_02-12-2020"* en los que reposa constancia de notificación por estado.

Descendiendo al caso sub judice, al analizar los informes rendidos por los despachos judiciales accionados, de conformidad con las pruebas allegadas y lo reseñado en la solicitud de amparo, encuentra este fallador que no se evidencia vulneración alguna de los derechos fundamentales alegados, toda vez que dentro del proceso radicado bajo el N° 2020-0087 del cual conoce el Juzgado tercero Civil Municipal de Soledad se encuentra por trámite un recurso de apelación en contra del auto que resolvió rechazar la demanda, así mismo, se tiene que al interior del proceso radicado bajo el N° 2020-0188 y sobre el cual conoce el Juzgado tercero Civil Municipal de Soledad, la hoy actora no funge parte del mismo, ni como demandante ni como demandado, máxime si se tiene en cuenta que el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la misma tras ser rechazada a través de auto.

Ahora bien, respecto al principio de subsidiariedad que reviste este mecanismo constitucional, se expresa sobre la necesidad que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio o mecanismo de defensa judicial que garantice el

amparo deprecado, o que existiendo este, de forma excepcional se promueva a fin de evitar un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

En ese orden de ideas, no puede la acción de Tutela utilizarse como un medio alternativo, adicional y/o complementario de los establecidos por la Ley para la defensa genérica de los Derechos, toda vez que no es dable pretender reemplazar al arbitrio del interesado las vías procesales contempladas dentro de nuestro ordenamiento jurídico para cada caso en concreto.

Resulta claro entonces, que a través de la presente solicitud de amparo, indirectamente se pretende la resolución de una controversia derivada de las actuaciones adelantadas al interior de un trámite judicial (rechazo de demanda), por lo tanto, esta acción preferente y sumaria solo sería procedente en caso que se evidenciara que se hubieren agotado los mecanismos previstos por el legislador que propenden por las garantías de los sujetos procesales, de modo que ventilar entonces las pretensiones de la actora a través de esta vía constitucional, resulta evidentemente improcedente, de conformidad con el principio de subsidiariedad que la reviste.

Ahora bien, de los informes rendidos por los despachos judiciales accionados, así como de las pruebas allegadas da cuenta el despacho que no obra poder para actuar suscrito por los demandantes dentro de los procesos ya citados, ni prueba alguna que nos conlleve a determinar que los demandantes y/o demandados no puedan concurrir a esta instancia constitucional a fin de obtener el amparo de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

En el marco del artículo 86 constitucional, se señala de forma expresa que toda persona puede impetrar acciones de tutela cuando considera afectados sus derechos, bien sea a nombre propio o a través de un tercero que actué en su nombre, cuando la persona esté imposibilitada física o mentalmente para ejercer su propia defensa, y mediante apoderado judicial.

Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional:

“la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela.

“En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso. (...)”.

De lo anterior se deduce, que en todos los casos debe estar debidamente acreditada la legitimación en la causa por activa, pues de no cumplirse con tal exigencia el juez de tutela puede declarar improcedente el amparo de los derechos, al igual que si no existe representación de un tercero o poder para actuar, en el caso del apoderamiento judicial como el que hoy nos ocupa.

La Corte Constitucional ha sostenido que la legitimación se presenta por dos razones: (i) El interés en la defensa de los derechos fundamentales, como se dijo, radica en su titular y no en terceros y, por otra parte, (ii) la relación de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales debe ser directa y *no transitiva ni por consecuencia*. Así lo

manifestó la Corte en la citada Sentencia T-674 de 1997, al sostener que “...no es válido alegar, como motivo de la solicitud de protección judicial, la causa de la causa, o el encadenamiento infinito entre causas y consecuencias, ya que, de aceptarse ello, se desquiciaría la acción de tutela y desbordaría sus linderos normativos. [Por lo tanto...] La violación de los derechos [fundamentales] de otro no vale como motivo para solicitar la propia tutela...”.

Partiendo del supuesto fáctico que la doctora VIVIANA MARQUEZ MARQUEZ, aduce como causa de la violación del derecho al debido proceso, las presuntas irregularidades en que incurrieron los despachos judiciales accionados al interior de los procesos verbales radicados bajo el N° 2020-0087 y N° 2020-0188, es claro que la señora MARQUEZ MARQUEZ, accionante dentro de la presente acción de tutela carece de un interés legítimo para alegar las vulneraciones en las que asegura incurrieron los despachos judiciales accionados, no obstante, de existir alguna amenaza o violación, serían predicables de la señora ESTELA CUELLO MONTES y JORGE RIQUETT POLO.

Cabe destacar, que la acción de tutela resulta improcedente ante la existencia de otro medio de defensa judicial a fin de evitar o remediar la vulneración de los derechos que se aseguran como fundamentales, aunado al hecho que tampoco es procedente para revivir oportunidades procesales que hubieran sido aptas para subsanar los eventuales errores judiciales. En efecto, la incuria de la personas afectadas por la decisión objeto de reproche cierra la posibilidad de procedencia de la tutela pues cada proceso judicial tiene establecidos sus propios recursos para garantizar el derecho de defensa y permitir, entre otras, que los jueces conozcan los cuestionamientos a sus actuaciones, máxime cuando la solicitud de amparo no fue invocada por los presuntamente afectados.

Corolario a lo anterior, al no encontrarse probada ni evidenciarse dentro del plenario la existencia de un perjuicio irremediable, menos aún, la imposibilidad de la parte actora para acceder a los medios de defensa judiciales ante la justicia ordinaria y disponibles al interior de los procesos verbales de los cuales se duele, se concluye entonces que el amparo solicitado deberá ser negado por improcedente, toda vez, que debe ser al interior de los procesos verbales radicados bajo el N° 2020-0087 y N° 2020-0188, que la parte actora alegue las presuntas irregularidades, máxime si se tiene en cuenta que dentro del proceso radicado bajo el N° 2020-0087 se encuentra por trámite un recurso de apelación, no siendo procedente para ello este mecanismo constitucional.

En ese orden de ideas, procederemos a declarar la improcedencia de la presente acción al no encontrarse probado dentro del plenario la alegada vulneración al derecho fundamental al debido proceso, aunado al hecho de que no es este mecanismo constitucional el idóneo para acceder a las pretensiones invocadas y que la actora no se encuentra debidamente acreditada la legitimación en la causa por activa de la parte actora.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente, por inexistencia de vulneración y por no encontrarse debidamente acreditada la legitimación en la causa por activa, la acción de impetrada por la doctora VIVIANA MARQUEZ MARQUEZ, en contra de los JUZGADO TERCERO Y CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f477721df44a9e1b88c5638bc02ddc32ab176c617628d3837e67ef904af57ae2

Documento generado en 16/02/2021 06:53:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**